

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LUIS HUMBERTO BARBOSA MAURELLO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00144-00
PROVIDENCIA	AGREGA/PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO BBVA, indica:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 11 del mes abril del año 2024, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdt), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Agréguese al expediente el referido documento

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f4aa8e10c82731f8dabf72edbad79ce4e31e2e5f98bb2dd51155e46f35e40b**

Documento generado en 16/04/2024 11:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	EMIRO MANDON LOZANO
RADICACION	54-498-40-003-2018-00417
PROVIDENCIA	AGREGA/PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO BBVA, indica:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 11 del mes abril del año 2024, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdt), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Agréguese al expediente el referido documento

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fd4c08409ade26df81582dd5648560cc1b94cf2c8a3f2efc653b7f99172bb5**

Documento generado en 16/04/2024 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL BAYONA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00811
PROVIDENCIA	AGREGA/PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO BBVA, indica:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 11 del mes abril del año 2024, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdt), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Agréguese al expediente el referido documento

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91e6e1bb16206c3373e84859b4a68791179df8f851f3e480697e9fa96ce187b**

Documento generado en 16/04/2024 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE GALVAN RAMIREZ
RADICADO	544984053003-2019-00929-00
PROVIDENCIA	AGREGA/PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO BBVA, indica:

En atención al Oficio Nro. 0854 enviado por su dependencia, donde se decreta la medida cautelar de embargo en contra de LUIS ENRIQUE GALVAN RAMIREZ identificada con el Nro. 88136524, de manera atenta nos permitimos informarle lo siguiente:

1. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que con la información consignada en el oficio antes señalado no es posible establecer la identificación del producto y/o el titular sobre el cual recae la medida cautelar de embargo.
2. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación del embargado mencionado en el oficio se registra en la entidad a nombre de LUIS ENRIQUE GALAN RAMIREZ identificada con el Nro. 88136524.
3. Según lo señalado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos a su despacho se aclare la continuidad de la medida sobre los recursos del titular mencionado en el punto dos de esta comunicación.

Quedamos atentos a las instrucciones que estimen conveniente impartir.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cds), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Agréguese al expediente el referido documento

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fcbe3983e582a96987e8a3e8b1531f4989aea3c9a656b2f115748095a4bc1**

Documento generado en 16/04/2024 11:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	FREDY CASTRO RODRIGUEZ
RADICADO	544984053003-2020-00181-00
PROVIDENCIA	AGREGA/PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO DE BOGOTA, indica:

Oficio No. 838 Radicado:54498400300320200018100

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS:

tipo identificacion	nro identificacion
C	88284150

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Agréguese al expediente el referido documento

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f1795170abb47aa3d5c992bce8e041e29f7d070fcd7aa880fa1594b00073af**

Documento generado en 16/04/2024 11:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FREDDY ALFONSO JAIME PEREZ
DEMANDADO	MARY ESTHER MOLINA
RADICADO	5449840030032022-00242
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el demandante informa al despacho la terminación del proceso 2019-00022 cursante en el juzgado primero civil municipal y por ende solicita se requiera a dicho homólogo para que se deje a disposición de este proceso conforme a embargo de remanentes los dineros que se encuentran en la cuenta de ese despacho descontados a la demandada MARY ESTHER MOLINA, en ese sentido se allega documentación, terminación del referido proceso.

Por lo anterior y ante lo manifestado, procédase a solicitar información al juzgado primero civil municipal de Ocaña y en caso afirmativo de la terminación de procesos contra la demandada MARY ESTHER MOLINA se informe sobre lo pertinente e igualmente la existencia de remanentes para nuestro proceso, pues conforme a lo decretado la medida de embargo y remanentes se solicitó directamente al proceso 2015-00265 cursante en el mencionado despacho, quedando en turno número dos, por lo que si bien se terminó el primero en turno, este despacho no ha recibido información de quien acogió la medida; LIBRESE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROSALBA LOBO AMAYA
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00601-00
PROVIDENCIA	AGREGA/PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo de remanentes que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido el juzgado primero civil del circuito de Ocaña quien indican lo siguiente “*PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo del remanente que llegare a quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 60.256.294, decretado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00601-00 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña. ...*”
[020.AutoTomaNotaRemanente20210005500.pdf](#)

AGREGASE AL EXPEDIENTE EL RESPECTIVO DOCUMENTO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454187bbde7a7d2e8f4b2b7374ae1f04e75db62386762b20d64e85d9518a7486**

Documento generado en 16/04/2024 11:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA DE CUANTIA
DEMANDANTE	EFRAIN VERGEL QUINTANA
APODERADO	EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO
DEMANDADO	IGEN ESMIR HERNANDEZ MANZANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00267-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memoriales que anteceden el apoderado de la parte demandante primero solicita al despacho que se proceda a la liquidación del crédito, no entendiéndose bien dicha petición cuando no se cumple las disposiciones del Art. 446 del C. G. del P que señala como regla lo siguiente:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

En este caso no hay decisión alguna pues se observa que se encuentra aún pendiente notificaciones, como más adelante se referenciará, es decir, no hay auto seguir adelante ejecución ni sentencia, además se conmina desde el presente a la parte para que en su oportunidad allegue la liquidación como lo señala la norma y no limitarse con la carga significativa que tiene este despacho a que le realicemos dicha tarea, máxime cuando hay peticiones improcedentes como esta que deben resolverse por no tener presente el estado actual del proceso.

Ahora respecto a la notificación se allegado la personal a una dirección física de la demandada, pero esta indicaba que contaba con diez días para contestar la demanda siendo contrario a la notificación dispuesta en el Art. 291 del código general del proceso pues previamente se previene al citado para que comparezca ya sea física o electrónicamente al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por ende, debe realizarse en debida forma las notificaciones para seguir con la ejecución, es importante que la parte demandante no confunda la notificación consagrada en la ley 2213 de 2022 (notificación dirección electrónica) con las dispuestas en el código general del proceso (direcciones físicas- notificación personal y notificación por aviso).

Frente a la carga impuesta de notificación otórguese el termino de 30 días conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C. G. del P. so pena de aplicar desistimiento tácito.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de liquidación de crédito por lo dicho en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma de la demandada IGEN ESMIR HERNANDEZ MANZANO, es decir, primero notificación personal y posterior por aviso en caso de no presentarse la primera, carga impuesta en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicación de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21929e16186a2f17c03a091b3222a61e69848bf72e7e57449503bf014ff20bf2**

Documento generado en 16/04/2024 11:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ORFANDO SANTIAGO QUINTERO
APODERADO	YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	YORDAN PALACIO VILLALBA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00845-00
PROVIDENCIA	AGREGA/PONE EN CONOCIMIENTO/DESPACHO COMISORIO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CAMARA DE COMERCIO DE OCAÑA, indica

En atención a su comunicación oficio No. 0460, nos permitimos informarle que bajo el registro No. 4576 del Libro VIII de fecha 05 de marzo de 2024, se inscribió el Acto: 0900 EMBARGOS, noticia: EMBARGO Y SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO FERRE-QUIMICOS OCAÑA a nombre de FERRE-QUIMICOS OCAÑA.

Agréguese al expediente el referido documento y procédase a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el inciso segundo del numeral primero, de la providencia fechada 23 de enero de 2024 comisionándose a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña. LÍBRESE LO CORRESPONDIENTE CON LOS ANEXOS PERTINENTES.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d78079bab1cfb03143a75cbded2c34b9d18e7bb12a06a71e7248df7f20633dd**

Documento generado en 16/04/2024 11:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No 10 JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DEMANDANTE	MANUEL JOSE SUAREZ
APODERADO	MANUEL ANTONIO SUAREZ
DEMANDADO	DARIO ORLANDO MORENO RODRIGUEZ
APODERADO	DAHANA VARGAS RAMIREZ
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede se allega por parte del doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE documento donde indica que el demandado DARIO ORLANDO MORENO RODRIGUEZ le otorgó poder por lo que solicita se le reconozca personería jurídica.

Al respecto, el poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto se debe acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

UNICO: requiérase a la parte demandada para que en el término de 5 días proceda allegar al despacho el respectivo poder conferido a profesional en derecho conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c263541205679228d3979aa0be1c03d467dde2225ca347c913ff0f8132a20435**

Documento generado en 16/04/2024 11:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de ABRIL del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO
APODERADO	NUBIA ARENIZ GUERRERO
DEMANDADO	OLGA ANGARITA PINO
RADICADO	54-498-40-53-003-2024-00133-00
PROVIDENCIA	AUTO

Correspondió por reparto la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO en contra de OLGA ANGARITA PINO, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

1. En los hechos de la demanda se narra que el inmueble objeto de restitución es el ubicado en la dirección carrera 16**B** No. 2-27 Barrio El Remanso o Río Tejo, pero revisado el contrato de arrendamiento el inmueble arrendado corresponde al ubicado en la carrea 16**A** No. 2-27, es necesario que se claridad respecto de la dirección del inmueble que se pretende restituir.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO a través de apoderado judicial en contra de OLGA ANGARITA PINO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NUBIA ARENIZ GUERRERO como apoderada judicial del señor

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fe518033ad7d82ba926fdc4631110d2bd217d8fb8a95ffabe7f26b766c9b92**

Documento generado en 16/04/2024 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MICHEL FABIAN GARNICA REYES
APODERADO	RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ
DEMANDADO	ELMAR JOSÉ CRIADO CASADIEGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00183-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ actuando en su condición de endosatario en procuración del señor MICHEL FABIAN GARNICA REYES, en contra del señor ELMAR JOSÉ CRIADO CASADIEGO, es procedente admitirla

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio, otorgada por el demandado, en favor de la parte demandante por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), cumple con el requisito de exigibilidad, tiene su fecha de vencimiento cumplida y de la cual existe un capital insoluto.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Respecto a los intereses de plazo y moratorios solicitados se procederán a decretar desde la fecha de exigibilidad de cada uno, pero en esta oportunidad no se tendrá en cuenta la cuantía tasada o solicitada por el endosatario dado que al realizar verificación no corresponden los valores definidos ni con el interés bancario ni con la tasa máxima establecido por la superintendencia financiera de Colombia, respectivamente. por lo que debe tener en cuenta en la oportunidad procesal de presentar liquidación de crédito dicha advertencia.

De otro lado, conforme a derecho de petición presentado por la parte demandante, agréguese al expediente la repuesta de petición dada por la NUEVA EPS respecto a datos de contacto del demandado, en ese sentido informan la dirección electrónica:

Correo

elmarcriado@gmail.com

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de ELMAR JOSÉ CRIADO CASADIEGO identificado con cedula de ciudadanía N.º 13.364.806 por las siguientes sumas:

A). Por concepto de capital la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 25.000.000) contenido en letra de cambio.

B) Intereses corrientes sobre el capital de la letra de cambio desde el 10 de junio de 2023 hasta 10 de agosto de 2023, a la tasa del interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia

C) Intereses moratorios sobre el capital insoluto del literal a), de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 11 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D) Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda y respuesta dada por derecho petición.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: AGREGUESE al expediente respuesta de derecho de petición dado por la NUEVA EPS respecto a datos del contacto del demandado.

Reconocer al doctor RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ como apoderado del señor MICHEL FABIAN GARNICA REYES, de conformidad al endoso en procuración realizado en el título ejecutivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1643972ead5bea2083c6bbb144f3a70cb4b1a6574ff969c38d8994de1532b4**

Documento generado en 16/04/2024 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"
APODERADO	PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA
DEMANDADO	JHON ELIER ANGARITA ACOSTA ANGIE MILENA RUEDA MALDONADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00220-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" en contra de JHON ELIER ANGARITA ACOSTA y ANGIE MILENA RUEDA MALDONADO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574f11002334dc31281b2e285b6c08964973b28e600f1039f4f739c0004eb385**

Documento generado en 16/04/2024 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de ABRIL del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	GERMAIN CORDOBA TRUJILLO
DEMANDADO	HEIDY RONCANCIO VIDAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00253-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda declarativa presentada por GERMAIN CORDOBA TRUJILLO en contra de HEIDY RONCANCIO VIDAL, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

1. Es necesario que se dé claridad respecto de la pretensión primera, en el sentido de si lo que se pretende es declarar el incumplimiento de la promesa de compraventa de fecha 27 de febrero de 2023, pues en esa pretensión se habla del “*contrato de compraventa de vivienda campestre*” pero conforme la documentación anexa el contrato de fecha 27 de febrero de 2023 corresponde a una promesa de compraventa.
2. En la pretensión tercera, se solicita que en la primera providencia que dicte este despacho: “*Se le condene a pagar a título de indemnización el valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), de la CLAUSULA PENAL, del contrato DE COMPRAVENTA DE VIVIENDA CAMPESTRE, de fecha 27 de febrero del 2023, autenticado ante la Notaria Primera del Círculo de Ocaña.*” Pero se debe dar claridad de esa pretensión, pues no es posible que, en un proceso declarativo de esta índole, se proceda a condenar al demandado al pago de la cláusula penal con la primera providencia que se dicte.
3. En necesario que se indique en el numeral uno de la pretensión subsidiaria que se solicita la resolución de la promesa de compraventa de fecha 27 de febrero de 2024, pues como ya se dijo el contenido de ese contrato hace referencia es a una promesa de compraventa.

4. No se allega poder especial o general otorgado a la apoderada judicial en los términos del Código general del proceso o de conformidad con la ley 2213 de 2022.
5. Dado que se está reclamando el pago de una indemnización como lo es el cobro de la cláusula penal, es necesario que se cumplimiento al art. 206 del Código general del proceso: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.
6. En cumplimiento del art. 8 de la ley 2213 de 2022 es necesario que se declare bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la demandada corresponde a la usada por esta: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda declarativa presentada por GERSAIN CORDOBA TRUJILLO en contra de HEIDY RONCANCIO VIDAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e418f06f1b6fd60519d4a485797e7f0cde59a65a15a6ad8d68b72c6c4e1a72**

Documento generado en 16/04/2024 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>